"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 077 -2016-ANA/AAA C-O

Arequipa, 18 ENE 2016

VISTOS:

El procedimiento administrativo en relación al pedido de archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por doña Eudosia Mita Vda. de Gonzales al haber fallecido don Eleuterio Mita Choque, signado con el CUT N° 41593-2012; y,

CONSIDERANDO

BASE LEGAL:

Que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 120° de la citada norma, donde además se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277° del Reglamento de la citada Ley aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley N° 29338.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley N° 29338.

EVALUACION:

Que, para mejor resolver se analizara los antecedentes del presente Procedimiento Administrativo sancionador:

1.- Mediante Notificación N° 020-2010-ANA-AAA.CO-ALA.O-P la Administración Local de Agua Tacna notifica a don Eleuterio Mita Choque para que cumpla con efectuar sus descargos en relación a hechos que constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos consistentes en trasladar el recurso hídrico hacia terrenos no autorizados por medio de la construcción de una toma de captación sin contar con la autorización de la Autoridad Local de Agua.
2.- Posteriormente mediante Informe Legal N°161-2015-ANA-AAAICO/UAJ-JJRA de fecha 07 de mayo del 2015 opina que se remitan estos actuados a la Administración Local de Agua Tacna para que proceda a efectuar las actuaciones previas de inspección ocular y otras conforme al punto 18 del presente y, luego determine el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador siguiendo las reglas de la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.
3.- Por último mediante escrito de fecha 11 de setiembre del 2015 doña Eudosia Mita Vda de Gonzales presenta su descargo alegando que la persona de don ***Eleuterio Mita Choque a fallecido, adjuntando la partida de defunción como prueba, documento que obra a folio 188.***

Que, realizada la evaluación de la Partida de Defunción de fojas 188 se tiene que en efecto se ha producido el deceso de don Eleuterio Mita Choque, circunstancia que determina la necesidad de resolver sobre el futuro curso de procedimiento.

Que, del análisis de las pruebas "In primis", la llamada "sustracción de la materia" es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del proceso en curso. Ergo, lo primero que distingue a la "sustracción de materia" es el aspecto cronológico: se debe tratar de eventos sobrevenidos temporalmente al planteamiento de los hechos suscitados en el desarrollo de un procedimiento administrativo,

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

pues si anteriores podrán ser alegados defensivamente por el administrado a los efectos de la desestimación del procedimiento (y si no alegados, a estar a nuestro rígido sistema de alegaciones, quedarán precluidos)[1]. Lo segundo es que se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del proceso "hacia el epílogo natural, constituido por la emanación de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia"[2].

Tales hechos —que pueden depender o no de la voluntad de las partes— constituyen circunstancias que modifican la concreta situación sustancial tal como deducida en juicio (la res in iudiciumdeducta) y que agotan la controversia. Así, a modo ejemplificativo suele reconducirse a supuestos de "sustracción de materia", cuando muere una de las partes, si el proceso tiene por objeto derechos personalísimos, en cuanto la muerte provoca la extinción del derecho deducido; en este sentido, ya no es necesaria la expedición de una resolución sancionadora en contra del administrado; en consecuencia, de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Sin embargo, es necesario resolver el presente procedimiento en el marco de la juridicidad. Al respecto, el Derecho Procesal ha desarrollado la sustracción de la materia que opera cuando "ha desaparecido el móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad, a fin de obtener un pronunciamiento"[3]. Dicha figura se encuentra además recogida de manera positiva en el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en su Primer Disposición Final y conforme al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, contando con el Visto Bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por las normas precitadas y el artículo 38 inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina –Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR por concluido el presente procedimiento por sustracción de la materia y sin declaración sobre el fondo, conforme a los fundamentos desarrollados.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Tacna realice las diligencias preliminares que correspondan a fin de determinar la probable comisión de una infracción administrativa a la legislación de recursos hídricos, respecto el bien que perteneció al Causante y las coordenadas donde se realizó la infracción UTM 348007 E y 7992245 N.

ARTÍCULO 3º.- Encargar a la Administración Local de Agua Tacna su notificación a la parte administrada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martinez Gonzales
DIRECTOR

C.C. Arch..

IEMG/MAOT

[1] De Stefano -uno de los primeros autores italianos en abordar el tema y principal sostenedor de su "autonomía" frente a otros supuestos típicos de conclusión del proceso- nos señala que lo que en Italia se llama "cessazionedella materia del contendere" (en lo sucesivo c.m.c.): "se tiene cuando haya venido a menos objetivamente la necesidad de afirmar la concreta voluntad de Ley en sede jurisdiccional. Y, se entiende, siempre que uno de estos eventos ocurra tras la creación de la litispendencia, es decir, después del planteamiento de la demanda: este presupuesto de orden cronológico es absolutamente esencial a nuestra figura: al máximo se podría conceder que se tenga cesación de la materia de la controversia cuando sucesivo al planteamiento de la demanda, sea, no la verificación del evento que quita de en medio la litis, sino el conocimiento y noticia de él por parte del interesado. De otra manera, si el hecho mismo ha ocurrido antes de la notificación de la citación o del recurso, su relevancia será aquella común de los hechos que hacen una demanda inadmisible o infundada, y expuesta, como tal a su desestimación, por razones procesales o de fondo. La hipótesis genuina de cesación es en cambio aquella de la demanda que solo en función del hecho posterior viene privada de los originarios requisitos de admisibilidad o que la hacían fundada [fondatezza]: así en La cessazionedella materia del contenderenelgiudizioamministrativo, cit., p. 571. In igual sentido, Id., Considerazionigeneralisullacessazionedella materia del contendere, en Rivista di dirittoprocessuale, 1969, p. 36 y ss.

[2] RUSSO, Cessazionedella materia del contendere. III) Diritto Tributario, en Enciclopedia giuridicaTreccani, VI, Istitutodella Enciclopedia Italiana, Roma, 1988, p.1 de la voz.

[3] Quiroga León, Anibal, Los Excesos del Tribunal Constitucional Peruano: A Propósito del Control Concentrado de la Constitución, Estudios Constitucionales Año 3 N° 2, Universidad del Talca, p. 45; y, en: Resolución del Concejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN Nº 135-2014-OS/CD, Considerando cuarto.